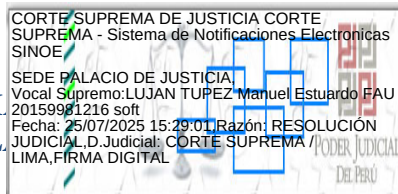




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. RECURSO DE APEL. N.º 255-2024/PUNO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2025 12:01:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2025 11:38:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/07/2025 12:31:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/07/2025 09:14:22, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/08/2025 16:44:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Imposibilidad de edificar una condena ante prueba científica contradictoria

En el caso concreto, como señala el profesor Stephen Edelston Toulmin, hay un predicamento dialéctico: mientras que, para la primera instancia, la declaración de la menor coloca al juzgador en un escenario de duda, para el juzgador de segundo grado, en cambio, la declaración de la menor no era mendaz, sino creíble, verosímil y suficientemente corroborada por los galenos. En ese orden de cosas, haciendo una deconstrucción de la epistemología basal o simiente de la prueba actuada y revisada integralmente —*in totum*—, se aprecia que la prueba científica —pericial médica y psicológica— no respalda la conclusión de condena de la segunda instancia, en especial en el espacio temporal comprendido entre julio del dos mil catorce y el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis. Más bien consolida un estado de cosas de insuficiencia probatoria respecto a la responsabilidad penal del recurrente RAMOS APAZA, aun cuando no respecto al hecho lesivo contra natura. La duda insalvable —*in dubio pro reo*—, insuperable a la luz de todas las pruebas actuadas en su integridad, no permite erigir una respuesta condenatoria, por lo que debe confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 255-2024/Puno

Lima, treinta de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el encausado GERMÁN RAMOS APAZA (foja 489) contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 451), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 354); lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. T. R. C., y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de cancelar S/ 24 000 (veinticuatro mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento del quince de agosto de dos mil dieciocho, subsanado el veintiocho de septiembre del mismo año, el Ministerio Público acusó al encausado RAMOS APAZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en los términos de los numerales 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en conexión con el segundo párrafo del mismo artículo. La agraviada, hija del encausado, fue identificada con las iniciales S. T. R. C. (fojas 2 y 10).

∞ Se describió el siguiente *factum*: el encausado RAMOS APAZA, debido a problemas familiares entre él y su esposa Alicia Malen Cochurumi Quispecondori, se llevó a su menor hija a la ciudad de Arequipa. Desde aproximadamente el mes de julio de dos mil catorce, cuando la menor contaba con nueve años, el imputado empezó a tocarla en horas de la noche. Le tapaba la boca, le bajaba el pantalón y la penetraba analmente con su miembro viril. Estos hechos ocurrían continuamente, un día sí y otro día no, hasta aproximadamente el mes de julio de dos mil quince. El último ultraje sexual vía anal ocurrió el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, en la ciudad de Juliaca.

Segundo. El auto de enjuiciamiento del nueve de octubre de dos mil dieciocho dio lugar a la etapa de juzgamiento (foja 14). La primera sesión del juicio oral inició el diez de mayo de dos mil veintitrés y continuó en diferentes sesiones hasta el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro (fojas 123, 134, 144, 153, 156, 160, 167, 173, 185, 193, 195, 203, 208, 282, 286, 291, 294, 304, 314, 321, 332, 336, 340, 343, 348, 352). Finalizadas las sesiones del juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado de Juliaca emitió la sentencia que absolvió al encausado RAMOS APAZA por los cargos penales y civiles (foja 354).

Tercero. El Ministerio Público y la parte agraviada apelaron (fojas 394 y 404). El juez de primera instancia concedió las apelaciones y elevó los actuados al Tribunal Superior (foja 411). Luego de admitir a trámite el recurso y llevar a cabo la audiencia de vista sin actuación probatoria personal (foja 438), la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca emitió la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, que revocó la de primera instancia (foja 451).

∞ El Tribunal Superior decidió condenar al encausado RAMOS APAZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de pagar S/ 24 000 (veinticuatro mil soles) por concepto de reparación civil.

Cuarto. Contra la decisión de la instancia de vista, el encausado RAMOS APAZA formalizó apelación (foja 489), conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Formuló dos pedidos: **a)** como

pretensión principal, solicitó la revocatoria de la sentencia de vista, con la consiguiente absolución; **b)** como pretensión alternativa, instó la nulidad y renovación del juzgamiento. Desde la *causa petendi*, esgrimió las siguientes alegaciones:

∞ Ante la indebida valoración de la prueba, debe prevalecer la duda en torno a la responsabilidad del encausado.

∞ La Sala Penal Superior tenía un límite para la valoración probatoria, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Sin embargo, otorgó otro sentido probatorio a la prueba personal, esto es, las declaraciones de los testigos y la agraviada.

∞ Los jueces superiores se equivocaron al valorar la manifestación del perito Irigoyen Arbieto, pues este no mencionó que las cicatrices observadas fueran producto de un acto contra natura. Además, sobredimensionaron el aporte probatorio de este perito.

∞ La sentencia de vista se sustentó en los extremos probatorios afines a la condena, pero no se valoró la prueba de manera conjunta, como lo explicado por los peritos médicos Zela Campos y Chávez Mamani, la historia clínica de la menor y los informes social y psicológico dispuestos en el proceso de tenencia y régimen de visitas.

∞ La versión de la menor fue desmentida tanto por la prueba científica como por la prueba documental. Si la violación sexual hubiera sido interdiaria, los pliegues anales, lógicamente, se habrían borrado, pero no fue así.

∞ Se aplicó incorrectamente el Acuerdo Plenario n.º 4-2015, pues el conocimiento privado del juez no puede estar por encima de lo establecido por la ciencia. Además, el citado acuerdo determina que los exámenes proctológicos deben realizarse por lo menos por dos médicos, lo que sucedió con los peritos que no observaron las lesiones.

∞ Se lesionó la garantía de *ne bis in idem* procesal, ya que el caso había sido archivado en el dos mil dieciséis. En consecuencia, se debe declarar la nulidad del proceso.

∞ La nulidad también se justifica debido a que, en primera instancia, la sentencia absolutoria se notificó válidamente en la casilla corporativa del despacho fiscal el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, pero no se presentó recurso impugnatorio en el plazo de ley. No obstante, el doce de marzo del mismo año, la Fiscalía pidió que se le notifique y el especialista judicial, al advertir que no se había notificado a la casilla personal de la fiscal a cargo, procedió a hacerlo, habilitando un nuevo plazo de apelación y lesionando tanto la legalidad procesal como el principio de cosa juzgada.

Quinto. El Tribunal Superior concedió el recurso de apelación, dispuso que se notifique a las partes y ordenó la elevación de los actuados a esta Sala Penal de la Corte Suprema, según consta en la resolución del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro (foja 518).

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (foja 145 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por el encausado RAMOS APAZA. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, pero no ofrecieron medios de prueba. La defensa técnica de la parte agraviada solicitó que se declare infundado el recurso de apelación.

Séptimo. A continuación, se expidió el decreto que señaló el dieciséis de julio de dos mil veinticinco como fecha para la vista de apelación (foja 150 del cuaderno supremo). La programación fue notificada (foja 151 del cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de apelación, según el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal dispone que el pronunciamiento judicial se limite a la pretensión recursiva y a los motivos expuestos en el recurso escrito, salvo en casos de nulidad absoluta. Esta exigencia responde al principio de congruencia: *tantum devolutum quantum appellatum*.

Segundo. En la misma línea, los alegatos orales del recurrente deben ceñirse a ese marco, conforme a la prohibición de *mutatio libelli*¹. Aquellos que lo excedan no pueden ser objeto de pronunciamiento judicial, pues ello afectaría el derecho de defensa de la contraparte, la congruencia recursal y la preclusión procesal.

Tercero. Cabe absolver los dos cuestionamientos que se refieren a presuntos errores *in procedendo*.

∞ En primer término, la parte recurrente alegó que se infringió el principio de *ne bis in idem* procesal al reabrirse la investigación en este caso, la cual ya se había archivado previamente. La alegación es infundada. La reapertura de la investigación encuentra amparo legal en el numeral 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal y opera cuando se aportan nuevos elementos de convicción, como sucedió en este caso, al realizarse un segundo examen médico-legal a la menor agraviada.

∞ En segundo término, el hecho de que se notificara por segunda vez a la Fiscalía obedeció a que la primera notificación no fue cursada a la última casilla

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

consignada por la representante del Ministerio Público a través de los escritos correspondientes. Esta situación fue dilucidada por el informe del especialista judicial. En ese sentido, no se verifica infracción alguna al debido proceso.

Cuarto. La parte apelante también argumentó que se infringió el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Se denunció, en efecto, que el Tribunal Superior, al emitir la sentencia condenatoria en segunda instancia, modificó el valor probatorio asignado en primera instancia a la prueba personal.

Quinto. Para efectos de la aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, conforme a la jurisprudencia suprema², se debe diferenciar entre la prueba personal y la prueba personal documentada. La primera consiste en la actuación sincrónica de la declaración del testigo ante el juez de juzgamiento. En este caso, la práctica de la prueba se da en tiempo real. La segunda es una prueba que ha sido trasladada a un soporte material escrito o informático, que reproduce el testimonio recibido con anterioridad al inicio del juzgamiento y, por ende, su actuación en el plenario es asincrónica.

Sexto. Con relación a la prueba personal practicada sincrónicamente en el juicio oral, es de aplicación el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. La Sala Penal Superior no puede otorgar un valor probatorio distinto al valor asignado en primera instancia, salvo que este sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, o que la prueba haya sido apreciada con manifiesto error o inexactitud, o que su contenido sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo.

Séptimo. Respecto a la prueba personal documentada, es necesario distinguir lo siguiente:

∞ (i) Si se trata de un testimonio documentado solo por escrito, la actuación en el juzgamiento no brinda al juez los datos sensoriales estrechamente ligados a la inmediación, a saber: la capacidad narrativa, la expresividad, las precisiones y las pausas en el discurso, etcétera. Solo sería posible evaluar aquello relativo a la estructura racional del relato: la coherencia, la completitud y la verosimilitud, entre otros. La naturaleza de la prueba se asemeja más a una prueba documental, propiamente dicha, que a una personal. Por ende, en este caso no rige el límite de valoración a que se refiere el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal.

∞ Cabe precisar que no se trata de un criterio absoluto, pues si el psicólogo experto logra describir fielmente la declaración, de tal modo que el lector pueda recrear lo acontecido en la diligencia —lo que incluye la descripción de las pausas, ademanes, reacciones emocionales, etc.—, será de aplicación el límite previsto en el

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 337-2021/Puno, del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho tercero y ss.

citado precepto. En particular, si el experto utiliza la ciencia propia de la psicología del testimonio o las técnicas provenientes de la neurociencia³.

∞ Ahora bien, (ii) si la declaración se encuentra documentada en audio o en video, la reproducción del registro informático en el juicio oral no se diferencia en lo sustancial de la prueba personal sincrónica. Tanto en esta como en aquella, el juez puede captar los datos que le brindan su percepción auditiva y visual. Se trata de aquellos datos ligados estrechamente a la inmediación. En este supuesto, no existe una diferencia sustancial entre la prueba personal y la prueba personal documentada, de modo que para el Tribunal *ad quem* rige la limitación prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal, con las excepciones detalladas *ut supra*.

Octavo. En el caso, la declaración de la menor agraviada fue introducida al juicio oral a través de la visualización del video de la diligencia llevada a cabo en cámara Gesell. Así se consignó en el acta respectiva (foja 144). No se trató simplemente de la actuación oral de un documento escrito, sino de la fiel reproducción audiovisual de la declaración de la menor agraviada, de modo que el órgano judicial de primera instancia tuvo a su alcance los datos propios de la inmediación. En ese contexto, en primera instancia se estimó que la declaración de la víctima no cumplía con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva y de verosimilitud, debido a que existía una marcada enemistad entre el encausado y la denunciante, madre de la menor agraviada, y a que la declaración de la víctima no se encontraba corroborada periféricamente. Fue determinante, en este razonamiento, que el *a quo* concluyera lo siguiente:

De los medios probatorios de cargo se concluye que la declaración que brindó la menor agraviada de iniciales S. T. R. C., si bien es sólida y coherente en sindicar a su padre, el acusado Germán Ramos Apaza quien abusó sexualmente vía anal introduciéndole su pene cuando tenía nueve años, desde julio de 2014 a julio del 2015 en varias oportunidades un día sí un día no, que ocurrieron cuando vivían en la ciudad de Arequipa, y que la última vez habría ocurrido el abuso el (24) veinticuatro de julio de (2016) dos mil dieciséis en Juliaca, la misma solo se encuentra apoyada por la declaración de su madre [...] sin embargo, no se ha verificado elementos objetivos corroborativos específicos [sic]. [Esto último en alusión a los informes médicos y psicológicos, *in extenso*, fundamento 22 de la sentencia de primera instancia].

Noveno. En consecuencia, el Tribunal Superior no podía descartar de plano la aplicación del numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Se encontraba en la obligación de justificar si se configuraba alguno de los supuestos de excepción al límite de valoración de prueba personal —valor probatorio cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, apreciación de la prueba

³ MANZANERO PUEBLA, Antonio Lucas (2008) *Psicología del testimonio*, ISBN 978-84-368-2202-1, Madrid: Ediciones Pirámide, *passim*; REDOLAR RIPOLL, Diego (2013) *Neurociencia cognitiva*, ISBN 8498354080, México DF: Editorial Médica Panamericana SA, pp. 139 a 162.

manifiestamente errónea o inexacta en primera instancia, contenido de la prueba oscura, impreciso, dubitativo, etcétera—.

∞ No obstante, el Tribunal Superior, aun cuando afirmó que no podía dar distinto valor a las declaraciones de los testigos (fundamento 25), en realidad sí lo hizo, al considerar que la declaración de la menor no era mendaz (fundamento 22), sino creíble, dado el nivel de detalle y coherencia de su narración (fundamento 47).

∞ En suma, la absolución se basó en que el valor probatorio de la declaración de la víctima no era suficiente, mientras que la condena posterior sí lo consideró suficiente. En consecuencia, hubo, por parte del Tribunal Superior, una alteración del mérito probatorio de la prueba personal, sin que se justificara la configuración de algunas de las excepciones que la jurisprudencia establece a la regla de limitación valorativa en segunda instancia, prevista en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

∞ Así, se configuró un supuesto de motivación defectuosa por insuficiencia

Décimo. Por otro lado, como el reclamo rogatorio no es solo rescindente sino también rescisorio, es preciso evaluar si, pese al defecto de justificación advertido, la decisión de condena podría seguir subsistiendo.

∞ Ahora bien, al tratarse de la revisión de segunda instancia, el mismo baremo de valoración probatoria se extiende a este Tribunal Supremo. Es necesario tener presente que, cuando se trata de la aplicación de la Ley n.º 31592, que modificó el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia actúa como órgano revisor de segunda instancia —segunda apelación—, lo que obliga a una revisión integral —*in totum*— de todas las pruebas actuadas, ejercitando tanto la potestad rescindente como la facultad rescisoria, según lo que los recurrentes hubieran postulado como pretensión, salvo la potestad rescindente, que el Tribunal Supremo puede ejercer incluso cuando no hubiera sido invocada.

∞ No obstante, aun cuando el curso revisor de la prueba por parte del Colegiado Superior en un juicio de segunda instancia debe ser integral, manifiestamente analítico y con razonamiento expreso y específico —incluso si es pertinente volver a actuar la prueba que resultase indispensable en caso lo requieran las partes procesales—, solo es posible, en sede de segunda apelación, ejercer a plenitud la potestad rescisoria de la absolución para trocársela en una condena, valorando la prueba personal, si se presentaran algunas de las excepciones ya mencionadas anteriormente.

Undécimo. En esta perspectiva, se analizará la coherencia de la condena decretada en segunda instancia, para verificar si supera el test de la sana crítica racional, vale decir que no debe contravenir los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio.

Duodécimo Al respecto, analizando el razonamiento judicial interno y actuando como órgano revisor de segunda instancia, se advierte lo siguiente:

∞ Primero: existe un defecto de motivación insuficiente debido a que el Tribunal Superior afirmó, previa cita literal de las declaraciones periciales, que el dictamen de los peritos Henry Rolf Zela Campos y Jesús Abel Chávez Mamani no es contrario al del perito Miguel Andrés Irigoyen Arbieto, pues los dos primeros apreciaron la parte exterior del ano de la víctima y la otra la parte interior. En realidad, no se explicó qué dato revelado por los médicos permitió arribar a esa conclusión.

∞ Segundo: luego del debate entre los expertos legistas, aunque mantuvieron cada uno su conclusión al respecto, lo que queda claro es que dan cuenta de datos contradictorios respecto a la vulneración anal de la agraviada, en espacios de tiempo que son insolubles, y que lo único que está plenamente acreditado es que dos peritos médico-legistas, a menos de un mes de concluidos los presuntos hechos delictivos, emitieron un dictamen pericial que establecía que la agraviada no presentaba signos de actos contra, mientras que, por otra parte, otro médico-legista, casi diez meses después, cuando la agraviada ya no convivía con el encausado, constató una cicatriz anal compatible con acto contra natura que no fue observada por los dos primeros peritos. Se está ante dictámenes que, por el escenario de incertidumbre que resulta de su información, no permiten afirmar con grado de certeza la materialidad del delito en la fecha imputada por el Ministerio Público.

∞ Tercero: la sentencia de vista no valoró el conjunto del material probatorio que resultó relevante en orden a la decisión absolutoria de primera instancia. En particular, tanto el Informe de Visita Social n.º 39-2015-CSJAR/TS-VCHM, como el Informe Psicológico n.º 204-2015-EMAJF-PS-JF resultaron determinantes para la absolución en primera instancia, por cuanto dan cuenta del hogar funcional en que vivían la agraviada y el acusado, sin que se registre alguna incidencia del acontecimiento sexual de violación, pese a que dichos documentos son coetáneos a los hechos.

∞ Cuarto: de igual modo, el Oficio n.º 031-2018/DREP/UGELSR-DG-CCBP/J, la sentencia civil expedida el seis de mayo de dos mil quince en el Expediente n.º 957-2014-0-2011-JR-FC-01, el Informe Social n.º 424-14-AS-JEF-PSRJ.CSJPU-PJ, el Informe Social n.º 39-2015-CSJAR/TS-VCHM y las conversaciones mediante Facebook acreditan que, durante el tiempo en que presuntamente se desarrollaron los hechos imputados, el acusado y la agraviada mantenían una convivencia cordial, sin que se informara de algún episodio compatible con los hechos juzgados, en particular por la agraviada, por lo que incluso el baremo de persistencia en la incriminación se habría quebrado.

∞ Quinto: el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 0284813-2017-PSC —que da cuenta de que la menor solo registra un leve estado de tensión—, el testimonio de Juana Ramos Apaza y de Nataly Roxana Arias Ramos —que dan cuenta de que la agraviada y el acusado vivían juntos, pero no brindan dato alguno de los eventos juzgados—, las fotografías del padre con la menor, el informe de los resultados de evaluación escolar y la constancia de notas revelan que, durante el tiempo de los hechos

juzgados, la agraviada no registraba datos compatibles con una adolescente que hubiera sufrido violación durante los años comprendidos en la acusación.

∞ Sexto: además de lo señalado, las Historias Clínicas n.º 118022, de Essalud, y n.º 1462386, del Instituto Nacional del Niño, dan cuenta de episodios de estreñimiento y constipación que, si bien no explican necesariamente el hallazgo de cicatriz por ruptura de pliegues anales, contribuyen a un escenario de duda.

∞ A la luz de esta prueba, no es posible afirmar con certeza que, en el periodo delimitado por el Ministerio Público, hubieran ocurrido los hechos delictivos. Por lo tanto, la condena del Tribunal Superior no se sostiene.

Decimotercero. Asimismo, no puede soslayarse que se trata de una declaración de menor adolescente que, como lo hemos señalado en otras oportunidades⁴, es prueba directa. Sin embargo, tanto al *a quo* como al *ad quem* les corresponde ineludiblemente efectuar una evaluación contextual respecto a dicha prueba directa, para reconocerla como tal y, como bien enfatiza el Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CIJ-116, para que pueda erigirse como única prueba de la condena. No obstante, se ha establecido jurisprudencialmente que esto no puede ser ni un acto meramente formal ni versar sobre un razonamiento judicial dislocado del restante acervo probatorio, mucho menos obnubilar la potencia que la epistemología holística probatoria impone, como si no existiese prueba contraria a la prueba directa. Puesto que es parte de la arquitectura procesal penal que el estándar de condena debe superar, entre otros baremos, también la regla de *in dubio pro reo*.

Decimocuarto. Entonces, es pertinente memorar los criterios doctrinales de la aludida jurisprudencia, precisamente para determinar su aplicación en el caso concreto, que versa sobre la contradicción entre la verosimilitud interna y la verosimilitud externa, por la aludida falta de corroboración:

- ∞ La declaración de la víctima es prueba directa; luego, la prueba debe superar la verosimilitud del test de certeza, la misma puede realizarse de dos formas: interna o externa, el caso lo determina⁵.
- ∞ En cuanto a la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, exige realizar tres evaluaciones: a) **Subjetiva:** personalidad del coimputado, motivaciones de su delación y que su finalidad no sea exculpatoria de la propia responsabilidad; b) **Objetiva:** mínima corroboración por otras acreditaciones indiciarias; y, c) Coherencia, solidez y la persistencia del relato

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 485-2022/Lima Norte, del dos de diciembre de dos mil veinticuatro; Revisión de Sentencia NCPP n.º 288-2022/Madre de Dios, del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fundamento decimotercero; Casación n.º 2321-2023/Amazonas, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico octavo.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Revisión NCPP n.º 288-2022/Madre de Dios, del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, fundamento decimotercero, apartado 13.1.

incriminador. Considerando en particular que el art. 158º.2 del CPP exige la corroboración con otras pruebas⁶.

- ∞ El orden lógico de la evaluación de la declaración del coacusado debe ser: 1) Análisis de la credibilidad del declarante: personalidad y motivaciones. 2) Verificación de la textura intrínseca y las características de la declaración: precisión, coherencia, consistencia, solidez y espontaneidad y 3) Verificación extrínseca de la declaración. Y sobre el modelo de verificación extrínseca reforzada y la verificación cruzada de las declaraciones, es decir, sobre la corroboración. La corroboración debe estar relacionada directamente con la participación del coimputado inculcado en los hechos delictivos. La declaración del coimputado no puede ser utilizada como fuente de corroboración del contenido de la declaración de otro coimputado para el caso en que ambos inculquen a un tercero. Se excluye como elemento de verificación el denominado por la doctrina italiana *riscontro incrociato* (verificación cruzada). Por otro lado, la simple futilidad o falta de credibilidad del relato alternativo del coacusado no es, por sí mismo, un elemento de corroboración de la participación en los hechos. Debe considerarse además que, como señala la STS de doce de julio de mil novecientos noventa y seis: “*el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio, convirtiéndolo en inverosímil si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho*”. Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República Peruana, Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, de las Salas Supremas Penales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de noviembre de dos mil cinco. Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad 2138-2016/Lambayeque, del diez de febrero de dos mil diecisiete, fundamento décimo tercero. Tribunal Supremo Español. SSTs dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cinco de abril, veintiséis de mayo, cinco de junio, once de septiembre y seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, cuatro y veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, uno de junio, catorce y diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, doce de febrero, diecisiete de abril, trece de mayo y tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entre otras⁷.
- ∞ En el caso de prueba directa, como en el caso de la víctima de una violación, es suficiente la verificación de la textura intrínseca y las características de la declaración (*verosimilitud interna*), es decir que la declaración sea espontánea, en sus términos conocidos y de acuerdo a su idioma nativo e incluso su idiolecto, dentro de una comprensión neurocientífica de colocación. **Basta que la declaración sea coherente, carente de fantasías y no exista prueba de lo contrario; los matices no ponen en crisis la verosimilitud interna.** No requiere corroboración periférica (*verosimilitud externa*), pues la víctima es prueba directa del delito clandestino. En estos casos, se obliga el análisis epistemológico desde la sana crítica racional, es decir, no debe contravenir a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2321-2023/Amazonas, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento octavo, nota al pie de página 15.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2321-2023/Amazonas, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento octavo, *ibidem*.

reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio⁸ [resaltado adicional, fundamento jurídico quinto, segundo párrafo, Casación n.º 485-2022/Lima Norte].

∞ La doctrina jurisprudencial reseñada requiere un imprescindible desarrollo; sobre todo, cuando existen contextos dialécticos de verosimilitud como el que aparece en el presente expediente. En ese sentido, para que la víctima sea prueba directa, debe mantenerse entitativamente como tal, a saber: **i)** no debe existir prueba de lo contrario, en cuyo caso, aunque la víctima no deja de ser prueba directa y no solo una testifical de referencia, la existencia de prueba de lo contrario obliga al juez a realizar una evaluación epistemológica de ponderación y elegir la prueba que mejor sustente la decisión, sea de absolución o de condena, según corresponda; **ii)** tampoco son admisibles conclusiones valorativas de la prueba directa que sean contrarias a la sana crítica racional, es decir, no debe contravenir a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio; **iii)** la conclusión de condena debe superar el estándar de prueba de suficiencia, lo cual quiere decir que, si la prueba directa no es de tal potencia y, por ejemplo, no aparecen en la víctima las huellas indelebles del crimen tras el examen del experto cualificado, no es posible desconocer el régimen del principio *in dubio pro reo* y, por insuficiencia probatoria, el juzgador habrá de decretar la absolución.

∞ En consecuencia, la regla probática relativa a que en el caso de prueba directa no se requiera corroboración periférica siempre debe interpretarse que se refiere a que no requiere la existencia de otras pruebas externas y diferentes a la prueba directa; pero no es admisible cuando la contradicción o dicotomía proviene de la propia prueba directa —el propio cuerpo o la psicología del mismo órgano de prueba, aunque los datos hayan sido apreciados por terceros expertos: peritos o legistas—. En este caso, la prueba directa no puede erigirse como única prueba de condena.

Decimoquinto. En el caso concreto, como señala el profesor Stephen Edelston Toulmin⁹, hay un predicamento dialéctico: mientras que, para la primera instancia, la declaración de la menor coloca al juzgador en un escenario de duda por falta de credibilidad por insuficiencia corroborativa —inverosimilitud externa—, para el juzgador de segundo grado, en cambio, la declaración de la menor no era

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7

⁹ Véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIK, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento*. Colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra *original An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64. Cfr. también TOULMIN, Stephen E. (1982) *Razones y Causas*, en AA. VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90; en la misma línea respalda el método epistemológico del falsacionismo: POPPER, Karl Raimund. (2008). *La lógica de la investigación científica*, traducción Víctor Sánchez de Zavala, quinta reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 131 a 234, *passim*; Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1351-2023/Ica, del dos de octubre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico quinto

mendaz, sino creíble, verosímil y suficientemente corroborada por los galenos, que —como se mencionó— no poseen similares conclusiones científicas. En ese orden de cosas, al hacer una deconstrucción de la epistemología basal o simiente de la prueba actuada y revisada integralmente —*in totum*—, se aprecia que la prueba científica —pericial médica y psicológica— no respalda la conclusión de condena de la segunda instancia, en especial en el espacio temporal comprendido entre julio de dos mil catorce y el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis. Más bien consolida un estado de cosas de insuficiencia probatoria respecto a la responsabilidad penal del recurrente RAMOS APAZA, aun cuando no del hecho lesivo contra natura. La duda insalvable —*in dubio pro reo*—, insuperable a la luz de todas las pruebas actuadas en su integridad, no permite erigir una respuesta condenatoria, por lo que debe confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia.

Decimosexto. Como quiera que existe probanza indubitable de los hechos lesivos contra natura, igualmente corresponde disponer la transcripción de la presente decisión al Ministerio Público para que, en cumplimiento de sus funciones, pueda determinar la posibilidad o no de hallar material inédito de prueba que permita identificar al verdadero responsable de lo acontecido, en agravio de la menor de iniciales S. T. R. C. Por otra parte, dado que la conclusión absolutoria descarta el vínculo o nexo causal entre el hecho lesivo —antijurídico— y el casacionista como agente causal de este, resulta imposible extender una respuesta de condena civil respecto a él, pero esta pretensión deberá permanecer latente para hacerla valer, según lo que se concluya en el Ministerio Público. Por tanto, no corresponde fijar reparación civil alguna respecto al encausado RAMOS APAZA.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado GERMÁN RAMOS APAZA (foja 489) contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 451), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó la sentencia absolutoria del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 354); lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. T. R. C., y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de cancelar S/ 24 000 (veinticuatro mil soles) por concepto de reparación civil. En consecuencia, **REVOCARON** la citada sentencia de vista y, **reformándola**, **ABSOLVIERON** a GERMÁN RAMOS APAZA de la acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. T. R. C.

- II. DECLARARON** no haber lugar a fijar una reparación civil a cargo de GERMÁN RAMOS APAZA por los hechos imputados.
- III. DEJARON** sin efecto las órdenes de ubicación y captura que se hubieran librado por este caso en contra del recurrente GERMÁN RAMOS APAZA.
- IV. ORDENARON** que se transcriba la presente decisión al Ministerio Público, para que la Fiscalía competente actúe en cumplimiento de sus funciones.
- V. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY

MELT/cecv